



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito-legal: 80 - 1958

PERIÓDICO CONCERTADO

Núm. 09/2

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital. 250 »

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 5 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIÓNES
No gratuitas, 4,50 ptas. Haya
Pagos por adelantado.

Año 1966

Martes 23 de agosto

Número 190

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Higiene y Sanidad Pecuaria

Habiéndose presentado la epizootia de brucelosis, en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de La Vid de Bureba, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 134, capítulo XII, título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 ("Boletín Oficial del Estado" de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en el citado municipio, señalando como zona sospechosa el término de La Vid de Bureba, y como zona de inmunización el mismo.

Las medidas adoptadas son las señaladas en el capítulo XXXI del Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Burgos, 18 de agosto de 1966.
El Gobernador Civil.

Anuncios Oficiales

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios colectivos

Visto: El Convenio Colectivo Sindical suscrito entre las representaciones económicas y sociales de los Grupos

Provinciales de Carpintería y Ebanistería, Carretería, Carrocería, Persianas y Comercio de Muebles; y Resultando: Que en 25 del pasado mes de mayo, tuvo entrada en esta Delegación el texto del Convenio Colectivo Sindical Provincial, acordado por la Comisión deliberante y al que se acompañaba el preceptivo informe del Delegado Provincial de Sindicatos, estimando procedente su aprobación por haberse ajustado en todo a las normas reglamentarias y legales.

Resultando: Que en el presente expediente, se han seguido todos los trámites legales, habiendo sido sometido el texto del Convenio a la conformidad de las Direcciones Generales de Ordenación del Trabajo y Previsión.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año.

Considerando: Que el texto del Convenio sometido a aprobación de esta Delegación, tanto en su contenido como en su forma, se adapta a lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958, no concurriendo causa alguna de ineficacia, de las señaladas en el art. 20 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, toda vez que en cuanto a la no repercusión en precios, se hace constar explícitamente en el ar-

tículo 20 del texto del Convenio, por lo que procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Acuerdo: Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical, para las actividades de Carpintería, Ebanistería, similares y Comercio del Mueble, disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Burgos, a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y seis. — El Delegado de Trabajo, Juan Durán.

* * *

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de Ambito Provincial, para las Industrias de Ebanistas, Carpinteros, Carreteros, Carroceros, Persianas y Comercio de Muebles

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, será de aplicación obligatoria para todas las Empresas actuales o futuras con centro de trabajo en la provincia de Burgos, que se rijan por la Reglamentación Nacional para la Industria de la Madera, excepto rematantes, aserradores y almacenistas de madera, así como por la de Comercio, por lo que respecta al Grupo de Comercio de Muebles, afectando a todo el personal acogido por tales normas.

Art. 2.º *Vigencia y duración.* Entrará en vigor este Convenio, a partir del día primero de abril de 1966 y teniendo una duración de un

año o sea hasta el 31 de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Art. 3.º *Prórroga y denuncia.* El Convenio se prorrogará de año en año, salvo que con tres meses de antelación a la expiración del plazo o de la prórroga en curso, se solicita su denuncia en forma reglamentaria por cualquiera de las partes.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—El Capítulo de retribuciones de este Convenio, compensa y absorbe las condiciones económicas que venían aplicándose hasta su vigencia, sin perjuicio de respetarse las condiciones personales más beneficiosas, valoradas en su conjunto.

Asimismo, podrán ser absorbidas sus condiciones, por cualquiera otra legal, jurisdiccional, administrativa o voluntaria que pudiera establecerse en lo sucesivo, en los mismos o en distintos conceptos y denominaciones.

Art. 5.º *Comisión Mixta.*—Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Convenio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se creará la Comisión Mixta del mismo, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigencia de su cumplimiento.

Esta Comisión estará integrada por tres Vocales de la Sección Económica y otros tres de la Sección Social de los grupos afectados y que han tomado parte en las deliberaciones, presidiéndola el Jefe del Sindicato, quien dirigirá los debates.

CAPITULO II

Categorías profesionales

Art. 6.º *Sección de Máquinas.* A continuación de la categoría de "Ayudante" se incluye la de "Peón Especializado", definida como "obrero que efectúa los trabajos de carga y descarga de madera y sabe entibar y encastillar la misma, con conocimientos de escuadrerías y de las labores elementales del oficio, realizando los trabajos manuales y de arrastre, así como realizando las labores no específicas de ninguna categoría profesional determinada".

Art. 7.º *Personal femenino de taller.*—Se suprimen como categorías y salarios específicos las de personal femenino en la Sección de Ebanistería, Carpintería, Tapizado y Barnizado, debiendo acoplarse a las categorías y salarios del personal masculino.

Art. 8.º *Personal femenino de comercio de muebles.*—Se mantiene, como en el anterior Convenio, diferenciación salarial para el personal femenino, en razón a que el trabajo que efectúa es distinto al del personal masculino, dado que el dependiente y ayudante varón ha de efectuar labores complementarias a la venta, tales como acondicionamiento, colocación y otros que requieren fuerza y adiestramiento.

Art. 9.º *Personal técnico.*—En relación al Convenio anterior se incluyen las categorías de Jefe de Taller, Proyectista, Delineante y Auxiliar analista, con las funciones que contiene la respectiva definición de es-

tas categorías en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Madera.

Art. 10. *Personal subalterno.*—También se establece la categoría de almacenero, con las funciones descritas en la Reglamentación Nacional de la Madera.

CAPITULO III

Desplazamientos y vacaciones

Art. 11. *Desplazamientos.*—Los desplazamientos a que se refiere el artículo 117 de la Reglamentación Nacional de la Madera, determinarán el abono por la Empresa de los gastos que se originen, debidamente justificados y la cantidad de 30 pesetas diarias para el personal obrero y subalterno y 50 pesetas para quienes ostenten categoría de Jefes o Encargados.

Art. 12. *Vacaciones.*—Quedan fijadas en quince días naturales, debiendo percibir el trabajador durante dicho período el salario íntegro del Convenio con el plus de asistencia y antigüedad.

CAPITULO IV

Retribuciones

Art. 13. *Salarios y plus de actividad o de asistencia*—Se establecen los siguientes salarios base y plus de actividad que, en aquellas Empresas que no tengan establecido o no establezcan en lo sucesivo tablas de rendimiento, se considerará como plus de asistencia, debiendo abonarse este plus exclusivamente por día de trabajo efectivo y días festivos de carácter recuperable.

TABLAS DE RETRIBUCIONES

CATEGORIAS	SALARIO	PLUS DE	TOTAL
	BASE DIARIO	ASISTENCIA O ACTIVIDAD	POR DÍA TRABAJADO

Sección de Máquinas

Jefe de Sección	95,—	57,—	152,—
Oficial 1.ª de máquinas	92,—	55,20	147,20
Oficial 2.ª de máquinas	82,—	49,20	131,20

Ayudante	72,—	43,20	115,20
Peón especializado	70,—	42,—	112,—

Sección de Ebanistería, Carpintería, Tapizado y Barnizado

Encargado General	100,—	60,—	160,—
Oficial preparador y trazador	95,—	57,—	152,—
Encargado de Sección	95,—	57,—	152,—
Oficial de 1. ^a	90,—	54,—	144,—
Oficial de 2. ^a	80,—	48,—	128,—
Ayudante	70,—	42,—	112,—
Peón especialista	70,—	42,—	112,—
Peón ordinario	65,—	39,—	104,—

Sección de Persianas

Oficial montador	90,—	54,—	144,—
Ayudante montador	80,—	48,—	128,—
Oficiala	70,—	42,—	112,—
Ayudanta	65,—	39,—	104,—

CATEGORIASMENSUALTOTAL
MENSUAL*Comercio de Muebles*

Viajante	2.400,—	1.440,—	3.840,—
Corredor de plaza	2.400,—	1.440,—	3.840,—
Dependiente más de 25 años	2.700,—	1.620,—	4.320,—
Dependiente de 22 a 25 años	2.100,—	1.260,—	3.360,—
Ayudante	1.900,—	1.140,—	3.040,—
Dependiente más de 25 años	2.200,—	1.320,—	3.520,—
Dependiente de 22 a 25 años	2.000,—	1.200,—	3.200,—
Ayudanta	1.800,—	1.080,—	2.880,—

Personal técnico

Jefe de Taller	3.500,—	2.100,—	5.600,—
Proyectista	3.000,—	1.800,—	4.800,—
Delineante	2.800,—	1.680,—	4.480,—
Auxiliar analista	2.300,—	1.380,—	3.680,—

Personal Administrativo

Jefe de Oficina	3.500,—	2.100,—	5.600,—
Oficial administrativo	2.750,—	1.650,—	4.400,—
Auxiliar administrativo	2.100,—	1.260,—	3.360,—
Aspirante 14 y 15 años	1.200,—	720,—	1.920,—
Aspirante 16 y 17 años	1.800,—	1.080,—	2.880,—

CATEGORIASDIARIOTOTAL
POR DÍA
TRABAJADO*Personal subalterno*

Capataz	90,—	54,—	144,—
Conductor	80,—	48,—	128,—

Almacenero	90,—	54,—	144,—
Vigilante y guarda	65,—	39,—	104,—

Aprendices

De 4.º año	48,—	28,80	76,80
De 3.º año	35,—	21,—	56,—
De 2.º año	30,—	18,—	48,—
De primer año	25,—	15,—	40,—

El resto de las categorías figuradas en la Reglamentación, quedarán asimiladas mediante la oportuna proporción con los salarios bases de dicha Reglamentación, tomando como base para el cálculo la categoría inmediata superior.

Art. 14. *Personal con retribución mensual.*—Se considera para los operarios con salario mensual que el Plus de asistencia o actividad corresponde a veinticinco días laborables del mes, pudiendo las Empresas deducir una veinticoava parte del mismo por cada día hábil no trabajado, siempre que esa falta de trabajo no sea debida a vacaciones.

Art. 15. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, serán de quince días para la industria y de veinte para los empleados de comercio, debiendo ser abonadas sobre el salario íntegro del Convenio, incluido el plus de asistencia y antigüedad.

Art. 16. *Antigüedad.*—Se percibirá conforme a la regulación de la Reglamentación de la Madera o de Comercio, según la que se aplique al personal comprendido en este Convenio, calculándose sobre el salario base del Convenio, en el primer caso y aumentándose en el 100 por 100 el importe de los cuatrienios, sobre las cuantías fijadas por Orden de 28 de octubre de 1956, en la actividad de Comercio.

Art. 17. *Horas extraordinarias.* Se percibirán incluyendo la parte correspondiente al Plus de actividad o de asistencia y conforme a su regulación legal.

Art. 18. *Bajas por enfermedad.* A partir de la segunda semana de baja por enfermedad, la Empresa

abonará un Plus del 20 por 100 del salario base del Convenio desde el primer día de enfermedad, hasta el día catorce de duración de la misma, a partir del día quince del mismo proceso de enfermedad se abonará la diferencia entre el salario base del Convenio y la indemnización del Seguro de Enfermedad, hasta alcanzar la semana veintiséis, inclusive.

No se percibirá este Plus, cuando la enfermedad no supere una semana.

CAPITULO V

Prendas de trabajo

Art. 19. *Ropa de trabajo.*—Las Empresas vienen obligadas a conceder a sus trabajadores, anualmente, un mono o prenda similar en todas las categorías profesionales, tanto de la industria como del comercio.

CLAUSULA ESPECIAL

Art. 20. *Repercusión en precios.* Las partes deliberantes hacen constar que, a su juicio, las mejoras establecidas en el presente Convenio, convenientemente aplicado, no repercutirá en los precios de los artículos producidos o vendidos.

CLAUSULA ADICIONAL

Con carácter especial y por esta sola vez, en compensación a las mejoras pretendidas y no convenidas, las empresas abonarán a su personal una gratificación de siete días del salario base del Convenio, que se hará efectiva dentro del mes de junio del año en curso, para todos los operarios que pertenezcan a sus plantillas en el día de hoy, en que se firma este Convenio.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 12 de agosto del presente año, aprobó el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para la enajenación de cuatro solares de la zona de la Plaza de Toros.

Lo que se anuncia para general conocimiento, advirtiendo que durante el plazo de 8 días, pueden presentarse reclamaciones contra dicho pliego y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, conforme se preceptúa en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación Municipal.

Burgos, 18 de agosto de 1966.—El Alcalde, Fernando Dancausa de Miguel.

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

La Excelentísima Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó informar favorablemente la Cuenta justificada del Presupuesto Extraordinario número 17, destinado a pavimentar varias calles de la ciudad y que se anuncie su exposición al público en el "Boletín Oficial" de la provincia, por plazo de quince días y ocho más, para oír reclamaciones.

Lo que, en cumplimiento de lo acordado, se hace público para general conocimiento, advirtiendo que la Cuenta de referencia se halla de manifiesto en las Oficinas Centrales de este Ayuntamiento, durante el plazo indicado.

Miranda de Ebro, a 16 de agosto de 1966.—El Alcalde, (ilegible).